



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
JUICIO DE AMPARO 1966/2026-VI

En Querétaro, Querétaro siendo las **once horas con veintiséis minutos del ocho de octubre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública la licenciada **Fabiola Rebeca Machorro Castillo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante la licenciada **Carolina Quiñones Ortega**, Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta sin asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, cabe mencionar que la presente audiencia se celebra en términos del artículo 118 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa señala como acto reclamado el cobro de **Derechos por Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, sustentado, entre otros, en el artículo **90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, precepto sobre el cual existe jurisprudencia temática que alude a que es inconstitucional, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí, que en el trámite del presente juicio resulten aplicables las reglas que se estipulan en el referido numeral 118 de la ley de la materia.

A continuación, la Secretaría hizo relación de las constancias de autos y de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. Asimismo, da cuenta a la Jueza con las promociones registradas con los números de folio **19805, 19822 y 19848.**

A lo que la Jueza acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias. De igual manera, agréguese el primer oficio de cuenta firmado por el agente del **Ministerio Público de la Federación** adscrito; atento a su contenido, acuérdesse lo conducente en la etapa procesal oportuna.

Por otro lado, respecto de su solicitud de la emisión de copias, dígase que **no ha lugar a proveer de conformidad**, por la imposibilidad material que se presenta al día de hoy al no contarse con las copiadoras ni con los elementos materiales para su reproducción.

No obstante lo anterior, si es de su interés, se le pueden expedir las copias certificadas de manera electrónica mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la persona servidora pública que en su caso las coteje, lo cual hace las veces de copias certificadas digitalmente de expedientes judiciales.

Para lo anterior, resulta necesario que se proporcione un correo electrónico o bien, se presente el solicitante con un dispositivo USB o con algún otro medio de almacenamiento; asimismo, cabe precisar que dicha

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 149/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Undécima Época, Materias(s), Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1382, de rubro: ***“COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.”***

De igual manera, se le tiene señalando como delegados a las personas que menciona y como domicilio procesal el que precisa, de conformidad con los artículos **9** y **28** de la ley de la materia.

Conforme a su solicitud, en vista de que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se localizó el nombre de usuario “*****”, y “*****”, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción IV, y 30 de la Ley de Amparo, así como en términos del numeral 59 del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, como lo solicita, se autoriza:

- Por tanto, **se ordena a la Oficial Judicial “A” y al Actuario adscrito** de este juzgado para que realice las adecuaciones conducentes y se permita la visualización en el portal de internet.

Finalmente, se agrega el diverso oficio del **Gobernador del Estado de Querétaro** por el que formula manifestaciones en vía de alegatos (causales de improcedencia) y ofrece pruebas, por lo que acuérdesse lo conducente en la etapa procesal oportuna.



Enseguida, la que preside declaró abierta la fase de **prueba**, dentro de la cual, con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en razón de su propia naturaleza jurídica, las siguientes: **de la parte quejosa**, la instrumental de actuaciones, la **prueba de informes** a cargo del **Notario Público Número 38** de la Demarcación Notarial de Querétaro (fojas **20 a 26**); y del **Gobernador del Estado de Querétaro**, las documentales y presuncional en su doble aspecto (foja **36 vuelta**).

Abierto el diverso de alegatos, la Secretaría da cuenta con los formulados por el Gobernador del Estado de Querétaro y por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones referidas, las cuales serán tomadas en consideración; asimismo, se tiene precluido el derecho de las demás partes para formularlos con posterioridad. Se declara cerrado dicho periodo.

Por último, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictar la resolución correspondiente:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1966/2026-**
VI; y,

RESULTANDO

I. Presentación de demanda. Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Quejosa: *****

Solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que se describen en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

II. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	El plazo de quince días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda
15 de septiembre de 2026	18 de septiembre al 08 de octubre de 2026 ¹	25 de septiembre de 2026

III. Admitida la demanda e integrado el asunto se decide:

CONSIDERANDO

¹ Ello, tomando en consideración que el día que erogó el pago al Notario Público de referencia, fue inhábil, por lo que para efectos del presente juicio, surte efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, diecisiete de septiembre del año en curso.

ente compete
e a los artícu
eral, 33, fracc
54 de la Ley
términos de
Pleno del Cor
a una ley
plicación qu
correspon
reclamados
de la Ley d
o de las cons
esto que en
promulgació
le Querétaro
disposiciones
otario, deriva
nero *****
e la Demar
Las autori
tura (fojas
ustificados m
son ciertos
aleza legislati
o y notorio, c
ódigo Feder
e Amparo.
esis sustenta
visible en la
Judicial
rubro "LEYE
sustentada p
Díaz, Si

promulgación
de Querétaro
disposiciones
otario, deriva
nero ***** , p
de la Demar
Las autori
tura (fojas
ustificados ma
son ciertos
aleza legislati
o y notorio, c
ódigo Feder
e Amparo.
esis sustenta
visible en la
Judicial
rubro "**LEYE**
sustentada p
P. de C.

- promulgación
de Querétaro
disposiciones
otario, deriva
nero *****
de la Demar
Las autori
tura (fojas
ustificados ma
son ciertos
aleza legislati
o y notorio, c
ódigo Feder
e Amparo.
esis sustenta
visible en la
Judicial
rubro "**LEYE**
sustentada p
P. de C.

Las autoridades (fojas
justificados ma
son ciertos
aleza legislativa
o y notorio, co
ódigo Federal
e Amparo.
esis sustentada
visible en la
Judicial
rubro "**LEYE**
sustentada p
Punto Si

esis sustentada
visible en la
Judicial
rubro "**LEYE**
sustentada p

Prevalencia. Previ



fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

-Causal fundada-

El delegado del Gobernador del Estado de Querétaro, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII** de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no demostró fehacientemente la aplicación del artículo **99** de la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro** y por ende, carece de interés jurídico.

En efecto, es necesario destacar que en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...].”

De igual forma, resulta necesario transcribir el artículo 5 de la Ley de Amparo, a que hace referencia la fracción anteriormente inserta, el cual a la letra establece:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...].”

De los preceptos legales transcritos, se destaca que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para promover el juicio constitucional, por lo que el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/87, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo

Así es, la acción constitucional de amparo únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio, por lo que el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la ley o por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, lo que precisamente, constituye el interés jurídico necesario para acudir en amparo.

Además, cabe precisar que el interés jurídico, tratándose del juicio de garantías, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 293, en la página 242, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 del siguiente tenor:

Bajo esa vertiente, esta juzgadora en análisis del acto de aplicación que motiva el reclamo de la inconstitucionalidad de leyes, estima actualizada la causa de improcedencia a que se ha hecho alusión, en relación con el artículo citado, en virtud de que la parte quejosa, no acredita encontrarse el supuesto mencionado que evidencie que los actos pueden causarle una afectación en su esfera jurídica, **respecto del reclamo del ordinal 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

Así, al no encontrarse comprobada la aplicación del ordinal **99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba alguna para demostrar lo contrario, se concluye que no acredita el interés jurídico, ni legítimo que le asiste para reclamar el citado numeral; por tanto, en la especie se actualiza la causa de **improcedencia**



prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido precepto tildado de inconstitucional, se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, y éste no fue acreditado en autos.

Por lo que con fundamento en el artículo **63**, fracción **V**, del propio ordenamiento, lo procedente es **SOBRESEER** en el juicio de amparo en que se actúa, respecto de los actos legislativos que le dieron origen, reclamados a las autoridades responsables descritas en el escrito de demanda.

-Causal infundada-

Por otro lado, el delegado del Gobernador del Estado de Querétaro refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII** de la Ley de Amparo, relativa a que no se ofreció prueba idónea a fin de que acreditar la afectación a su interés jurídico.

Lo que se estima **infundado**, en razón de que no escapa a consideración de quien resuelve que el **Notario Público Número 38 de la Demarcación Notarial de Querétaro**, al rendir la prueba de informes requerida, exhibió, entre otras documentales, el recibo correspondiente a nombre de la aquí quejosa (foja **23**) así como la factura ***** que derivó con motivo de los actos jurídicos descritos en la escritura pública número ***** , a favor de la parte quejosa, **de la que se advierte su intervención como parte compradora**; de ahí que la norma reclamada le fue aplicada a ésta, y por ende, se encuentra legitimada para acudir al amparo.

Sin que haya lugar a analizar la diversa que hace valer en el sentido de que el acto reclamado no existe, pues en el considerando respectivo se acreditó su existencia.

Toda vez que no existe causal de improcedencia que deba ser analizada, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte quejosa argumenta que el artículo **90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, tratándose de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no se debe tomar en cuenta el monto de la operación.

Dicho argumento resulta **fundado**.

A efecto de verificar lo expuesto, conviene transcribir el contenido del artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, dispone:

"Artículo 90. Por la inscripción de **compraventa de inmuebles**; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del **7.5 al millar** sobre el **valor del inmueble**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Bajo ese tenor, el artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro es inconstitucional por violar los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia tributaria previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en dicho artículo el legislador ha considerado que por la inscripción del acto jurídico denominados **“compraventa de inmuebles”** se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble.

Ello es así porque no existe proporción entre el costo del servicio prestado y la base o cuota que se cobra; lo anterior, tomando en cuenta que es menester que el derecho por el servicio que se presta guarde proporción entre la contraprestación (importe del derecho) y el servicio que efectivamente se recibe y por el cual se cobra, quebrantándose con ello, el principio de proporcionalidad, como ya se dijo.

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.”

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
303030313030303030373035383433353335
19/03/28 09:36:21



se fundó, entre otros, **en el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, es inconcuso que también resulta inconstitucional el acto de aplicación.²

Ante todo lo razonado, la **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a la indicada parte quejosa contra el acto reclamado que específicamente resultó contrario a la Constitución Federal en los términos antes precisados (norma general estimada efectivamente inconstitucional y acto(s) de aplicación, conforme a lo ya explicado).

en la página 339 del tomo XIV Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).”

Lo anterior, respecto del acto contenido en la escritura pública
***** , pasada ante la fe del **Notario Público Número 38 de la**
Demarcación Notarial de Querétaro.

CONCEPTO	
<i>“compraventa de inmuebles”</i>	Cantidad retenida (valor del inmueble) * 7.5 al millar –3.75 UMA

² Tiene aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 366, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, de rubro siguiente: **"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE"**.



Ello es así porque la jurisprudencia del Alto Tribunal del país ha sido precisa en señalar que cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar³.

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVEÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: **"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."**, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: **"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"**.

III. Precisados los efectos de la concesión de amparo, y en caso de ya haberlo enterado a favor de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro**, tan pronto como cause ejecutoria la presente resolución, deberá requerirse a dicha autoridad a efecto de que restituya a la parte

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Materia(s): Común Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II Página: 1951, de rubro siguiente: ***“DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]”***



quejosa, la cantidad consignada en los recibos de pago descritos en el segundo considerando de éste fallo, dado que a ella corresponde la recaudación y administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado de Querétaro, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y en el numeral 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; además de que cualquier autoridad incluso en el supuesto de que no haya sido parte en este juicio está obligada a acatar el presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: ***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de amparo, promovido por ***** por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a
la persona quejosa *********, por los motivos y para los
efectos expuestos en el considerando **último** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **Fabiola Rebeca Machorro Castillo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante **Carolina Quiñones Ortega**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe.

LA QUE SUSCRIBE **CAROLINA QUIÑONES ORTEGA**, SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

MFGV

En **Querétaro, Querétaro**, a las nueve horas del día **hábil siguiente al de la fecha de la presente determinación**, se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Bis del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. que establece las

CAROLINA QUINONES ORTEGA
303030313030303030373035383433353333
19/03/28 09:36:21

377005223006475

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”; las listas publicadas electrónicamente tienen plena validez al ser las mismas que se encuentran en los Estrados, por lo que, no es necesaria su posterior certificación para ser agregadas al expediente.

PJF - Versión Pública



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Juicio de amparo 1966/2026-VI

Querétaro, Querétaro, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

34620/2026 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

**34621/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**34622/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

ASUNTO: SE DICTA SENTENCIA DE AMPARO

ANEXO: COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, en el presente remito a Usted copia autentica de la sentencia pronunciada el día de hoy en el **juicio de amparo número 1966/2026–VI**, promovido por ***** , contra actos de usted y otras autoridades.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

LICENCIADO (A) Carolina Quiñones Ortega
SECRETARIO (A) DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CAROLINA QUINONES ORTEGA
303030313030303030373035383433353333
19/03/28 09:36:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170313824_1395000042693223004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA QUIÑONES ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.35.38.34.33.35.33.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 16:52:34 - 08/10/26 10:52:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b bd 55 15 39 f0 21 80 ed f5 d7 b9 fe c3 b1 55 c5 32 26 54 c8 35 4a 54 cb 8d 16 0d 6e e9 b8 eb 16 6c 49 a8 13 4c 8b 00 fa 5e f1 00 71 8f 08 ed 25 2a a6 fd 79 13 64 9f ca a9 ec f9 17 fe 44 b7 e1 17 f1 a0 3f a9 d9 b6 65 0b 8b 15 a0 cf 6b 61 87 55 2d ca 68 24 95 54 5b ba 41 40 1e dc aa b1 2d 10 5d 99 f9 a9 4f 1c 3d 0f 66 4b 0f 0c 8c 76 8c d7 17 6b 03 db c1 91 bf 66 38 59 d3 b5 76 bd e4 4b f4 9a 7a 0a f2 3a 33 56 10 af bd 5f 7c 0f 43 94 a1 25 eb 9b 02 67 5f f4 d5 37 23 38 de 36 f6 85 b8 c0 b7 98 dc 85 8d de 9b 88 fc 48 69 e4 95 a2 4c 8b d1 be fe 25 c8 2f 7f 69 13 65 b3 f0 fc 5d b0 8e 45 28 bc 1c a4 90 57 93 46 ee 41 8a 59 d1 94 d8 d6 12 dd 28 26 b0 79 fb e3 af 8c 11 60 5a 20 da cd 1a 73 13 b4 c5 12 3f 4b 9b 31 6a 0d d8 6e 9f 8d 16 36 55 e3 e0 77 df 1d d6 14 ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 16:52:36 - 08/10/26 10:52:36			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.35.38.34.33.35.33.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 16:52:36 - 08/10/26 10:52:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217266487			
Datos estampillados:	7ElmZ4OW01KpB2YxxZbpPSJ4cA4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:54:12 - 08/10/26 16:54:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 20 09 e6 47 d9 51 ed 88 db 34 67 a1 70 eb a7 bc 75 ad 38 ab 45 fb a1 07 c2 58 c1 51 77 70 e8 79 e6 bc 63 bd 66 a7 59 dc a6 35 a5 54 0f 64 be 40 97 f1 7e b0 b0 b2 2b 3b 98 e2 51 0e 9b 94 c1 ff 04 85 bd 3d 0f 3d 0f 69 3f 50 2a ec f4 32 8a 1d 49 b7 ad e7 5e bc 92 f9 2e 33 21 ae 61 23 67 73 c8 91 78 56 7e 64 31 f4 65 dc f3 74 e8 4c 81 4a 55 bc 56 40 a7 f2 03 4c 71 a1 52 f9 45 cb da fb d5 a1 a2 ab b0 4d 6c ca 70 96 ce 24 d9 6a e8 a6 df cb 0a 67 50 3b 01 04 b6 d3 61 68 56 67 4d b5 68 6a 50 a8 5d 56 60 7d b4 9e 27 ac d8 5f 15 52 aa 19 46 9e b9 83 98 9b 88 a7 fe 42 55 52 aa e8 6e 46 81 26 0d 1e 6a 05 ea ae 4d ee 0b f4 f5 b6 ad 87 09 68 30 ee 5e e3 f8 73 2d 66 5f 32 05 3d 89 85 62 da 46 78 be b1 bc e5 40 10 cd 33 c8 15 5c 5c d9 ec 21 af 41 69 79 1f 39 5b 86 bd 37 3d 32 92 02 ad e5 64 05 0e b6 53 a4 4e 74 9c 01 a7 34 4f 33 97 cd f7 d8 68 9c 3e e9 82 55 68 bd f9 dd 4f 2c 1c 7c a5 ee e1 97 ea 91 ce e4 ca d8 d1 8d 00 ce af 6d 68 e0 f1 3b 74 12 88 ba 9d fa 97 92 62 ed 77 86 dc 0f 78 35 2b f5 f7 5d f1 e9 13 2c 46 6f 69 33 b3 b7 d1 a4 b5 27 02 4b a7 f7 ea eb 4d c1 aa 10 36 be b6 42 cc 77 68 70 b9 78 0a 5b 45 dc 27 0e e8 5a 10 46 da eb 40 53 5f 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:54:11 - 08/10/26 16:54:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:54:12 - 08/10/26 16:54:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217678906			
Datos estampillados:	l6k4t0gjecHMQ+y/rKREg+cQ2TU=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Quiñones Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.